

Mérida, Yucatán, a cinco de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **01033518**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, a la cual recayó el número de folio 01033518, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO DE FORMA DIGITAL LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1.COPIA DIGITAL DE FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE ALIMENTOS EN EL PERIODO DEL AÑO 2016 AL AÑO 2017.
- 2.COPIA DIGITAL DE FACTURAS QUE AMPARAN EL REEMBOLSO POR GASTOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL PERIODO DEL AÑO 2016 AL AÑO 2017.
- 3.LISTADO DE LICITACIONES CON RUBRO EN EL PERIODO 2015-2018.
- 4.LISTADO DE OBRAS POR INVITACIÓN EN EL PERIODO 2015-2018.
- 5.LISTADO DE OBRAS POR ADJUDICACIÓN DIRECTA.
- 6.LISTADO DE CALLES PAVIMENTADAS EN EL PERIODO 2015-2018.
- 7.LISTADO DE REPAVIMENTACIÓN DE CALLES EN EL PERIODO 2015-2018.
- 8.COPIA DIGITAL DE FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE BOLETOS DE AVIÓN EN EL AÑO 2016 Y EL AÑO 2017.
- 9.COPIA DIGITAL DE LAS FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES EN EL AÑO 2016 Y 2017.
- 10.GASTO EN GASOLINA EN EL AÑO 2016 Y EN EL AÑO 2017.
- 11.FACTURAS QUE AMPARAN EL COSTO DE PRENDAS DE VESTIR PAGADAS EN EL PERIODO QUE COMPRENDE EL AÑO 2016 Y 2017.
- 12.PADRÓN DE PROVEEDORES A LA FECHA DEL PRESENTE AÑO 2017.
- 13.PADRÓN DE CONTRATISTAS A LA FECHA DEL PRESENTE AÑO 2017.”

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de

Tekantó, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01033518, señalando lo siguiente:

“NO TENGO RESPUESTA ALGUNA.”

TERCERO.- Por auto emitido el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrida personalmente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se le efectuó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día once de diciembre del año previo al que nos ocupa.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, con el escrito de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que

nos ocupa; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; Ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó que en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia resolvió poner a disposición del recurrente la información que a su juicio corresponde con la solicitada en versión física, previo pago de las copias que se generen; remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrida mediante los estrados de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el veintinueve del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del estudio efectuado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01033518, se desprende que el interés de la parte recurrente recae en obtener, del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, lo siguiente: **1. Copia digital de facturas que amparan el pago de alimentos en el periodo del año 2016 al año 2017; 2. Copia digital de facturas que amparan el reembolso por gastos de funcionarios públicos en el periodo del año 2016 al año 2017; 3. Listado de licitaciones con rubro en el periodo 2015-2018; 4. Listado de obras por invitación en el periodo 2015-2018; 5. Listado de obras por adjudicación directa. 6. Listado de calles pavimentadas en el periodo 2015-2018; 7. Listado de repavimentación de calles en el periodo 2015-2018; 8. Copia digital de facturas que amparan el pago de boletos de avión en el año 2016 y el año 2017; 9. Copia digital de las facturas que amparan el pago de mantenimiento de parques y jardines en el año 2016 y 2017; 10. Gasto en gasolina en el año 2016 y en el año 2017; 11. Facturas que amparan el costo de prendas de vestir pagadas en el periodo que comprende el año 2016 y 2017; 12. Padrón de proveedores a la fecha del presente año 2017, y 13. Padrón de contratistas a la fecha del presente año 2017.**

Al respecto, la parte recurrente el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01033518; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

XXVIII.- LA INFORMACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN, RESTRINGIDA Y LICITACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA...

...

XXXII. PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XXI, XXVIII y XXXII, del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información inherente a la *Copia digital de facturas que amparan el pago de alimentos en el periodo del año 2016 al año 2017; Copia digital de facturas que amparan el reembolso por gastos de funcionarios públicos en el periodo del año 2016 al año 2017; Listado de licitaciones con rubro en el periodo 2015-2018; Listado de obras por invitación en el periodo 2015-2018; Listado de obras por adjudicación directa; Listado de calles pavimentadas en el periodo 2015-2018; Listado de repavimentación de calles en el periodo 2015-2018; Copia digital de facturas que amparan el pago de boletos de avión en el año 2016 y el año 2017; Copia digital de las facturas que amparan el pago de mantenimiento de parques y jardines en el año 2016 y 2017; Gasto en gasolina en el año 2016 y en el año 2017; Facturas que amparan el costo de prendas de vestir pagadas en el periodo que comprende el año 2016 y el año 2017; Padrón de proveedores a la fecha del presente año 2017, y Padrón de contratistas a la fecha del presente año 2017; y toda vez, que la información*

que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticionada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Por último, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos**, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área o áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla en sus archivos.

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, indica:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO

DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...”

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

LXII. PRESUPUESTO AUTORIZADO: LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES ANUALES AUTORIZADAS POR EL CONGRESO Y CONTENIDAS EN EL DECRETO CORRESPONDIENTE;

...

LXIV. PRESUPUESTO DE EGRESOS: EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO O EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE;

...

LXVI. PRESUPUESTO EJERCIDO: EL MONTO DE LAS EROGACIONES AUTORIZADAS PARA SU PAGO Y RESPALDADAS POR DOCUMENTOS COMPROBATORIOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO O MODIFICADO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA RECIBIDO EL BIEN O EL SERVICIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTE SE HAYA PAGADO O NO;

...

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 178.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO DE LOS

AYUNTAMIENTOS SE REGISTRARÁ POR LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY EN LO CONDUCTENTE, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TODAS LAS REFERENCIAS QUE EN LOS ARTÍCULOS DE ESTA LEY SE REFIERAN A LOS EJECUTORES DE GASTO, INCLUYEN A LOS AYUNTAMIENTOS.”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

I.- ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;

II.- APROBAR A MÁS TARDAR EL QUINCE DE DICIEMBRE, EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS, CON BASE EN LOS INGRESOS DISPONIBLES Y DE CONFORMIDAD AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO;

III.-ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

...

V.- VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO,

...

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.-EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS.

...

ARTÍCULO 144.- EL GASTO PÚBLICO COMPRENDE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA Y FINANCIERA, ASÍ COMO EL PAGO CORRESPONDIENTE A DEUDA PÚBLICA, QUE REALICE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; SE EJERCERÁ A TRAVÉS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, Y SU OBJETO ES EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL MUNICIPIO, LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

EL GASTO PÚBLICO ATENDERÁ A LOS CRITERIOS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL.

ARTÍCULO 145.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEBE SER APROBADO POR EL CABILDO, A MÁS TARDAR EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL QUE DEBA REGIR, CONFORME AL PRONÓSTICO DE INGRESOS Y AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEBERÁ SER ADECUADO POR EL CABILDO CONFORME A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO EN SUS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS, MISMO QUE TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. REALIZADO LO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO LE DARÁ PUBLICIDAD A TRAVÉS DE LA GACETA MUNICIPAL Y CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, DURANTE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.

EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ INCLUIR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL QUE CORRESPONDA, LAS PARTIDAS NECESARIAS PARA SOLVENTAR LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES Y PAGADERAS EN DICHO EJERCICIO, SIEMPRE QUE:

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

ASIMISMO, LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DEBERÁN SER ENTREGADOS A LAS AUTORIDADES ENTRANTES, DURANTE EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SALIENTES.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TEKANTÓ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 589/2018.

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

DE IGUAL FORMA DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DE LOS 40 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

LA CUENTA PÚBLICA SE ENVIARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEA O NO APROBADA EN SESIÓN DE CABILDO.

...”

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, expone:

“...

ARTÍCULO 10.- LOS TESOREROS MUNICIPALES CERRARÁN SUS CUENTAS EL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES, O ANTES SI HUBIERE MOTIVO JUSTIFICADO. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DE LAS CUENTAS CERRADAS, LOS TESOREROS FORMARÁN Y REMITIRÁN, POR LOS CONDUCTOS ORDINARIOS, A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO, LA CUENTA QUE ESTA OFICINA DEBE REVISAR, GLOSAR Y FINIQUITAR, APAREJÁNDOLA Y COMPROBÁNDOLA EN LA FORMA QUE PREVIENE ESTA LEY.

...”

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).

...

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

...

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.

..."

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 25 establece:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO..."

De las disposiciones previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo.
- Que el Ayuntamiento se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el Congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del estado. de entre ellos, uno será electo con el carácter de presidente municipal y otro, con el de síndico.
- Entre las atribuciones de Hacienda de los Ayuntamientos que son ejercidas por el Cabildo, se encuentra el administrar libremente su patrimonio y hacienda, ordenar a la Tesorería en el mes de enero de cada año, que realice el inventario general y la estimación del valor de los bienes, así como aprobar a más tardar el quince de diciembre de cada año, el Presupuesto Anual de Egresos, con base en los ingresos disponibles y de conformidad al Programa Operativo Anual y el Plan Municipal de Desarrollo, el cual es sometido a la aprobación del Cabildo por parte del Presidente Municipal; de igual manera conoce y aprueba los informes contables y financieros, que mensualmente se presenten.
- Que el Tesorero es el titular de las oficinas fiscales y hacendarias del municipio, mismo que será nombrado y removido por el cabildo a propuesta del presidente municipal.
- Que el Tesorero Municipal tiene entre sus facultades y obligaciones, efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios, formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la Cuenta Pública del mes inmediato anterior para presentarlo al Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso, así como, ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados.
- El Gasto Público comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TEKANTÓ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 589/2018.

inversión física y financiera, así como el pago correspondiente a deuda pública, que realice la administración pública municipal; se ejercerá a través del presupuesto de egresos, y su objeto es el sostenimiento de las actividades del municipio, la realización de obras y la prestación de servicios públicos.

- Que el Presupuesto Ejercido, consiste en el monto de las erogaciones autorizadas para su pago y respaldadas por documentos comprobatorios, con cargo al presupuesto autorizado o modificado, desde el momento en que sea recibido el bien o el servicio, independientemente de que éste se haya pagado o no.
- Que los Ayuntamientos para la fiscalización del gasto municipal, llevaran una cuenta pública, integrada de todos aquellos documentos referidos en la legislación aplicable para la rendición, revisión o fiscalización del gasto municipal. Deberá formularse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente al de su ejercicio y presentación al Cabildo, para su revisión y aprobación, en su caso; y deberá publicarse en la Gaceta Municipal o en cualquier otro medio idóneo, el balance mensual de la Tesorería detallando los ingresos y egresos, para conocimiento de los habitantes del Municipio.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información relativa a los contenidos de información: **1. Copia digital de facturas que amparan el pago de**

alimentos en el periodo del año 2016 al año 2017; 2. Copia digital de facturas que amparan el reembolso por gastos de funcionarios públicos en el periodo del año 2016 al año 2017; 3. Listado de licitaciones con rubro en el periodo 2015-2018; 4. Listado de obras por invitación en el periodo 2015-2018; 5. Listado de obras por adjudicación directa; 6. Listado de calles pavimentadas en el periodo 2015-2018; 7. Listado de repavimentación de calles en el periodo 2015-2018; 8. Copia digital de facturas que amparan el pago de boletos de avión en el año 2016 y el año 2017; 9. Copia digital de las facturas que amparan el pago de mantenimiento de parques y jardines en el año 2016 y 2017; 10. Gasto en gasolina en el año 2016 y en el año 2017; 11. Facturas que amparan el costo de prendas de vestir pagadas en el periodo que comprende el año 2016 y el año 2017; 12. Padrón de proveedores a la fecha del presente año 2017, y 13. Padrón de contratistas a la fecha del presente año 2017; el área que resulta competente es el **Tesorero Municipal**, en razón que tiene entre sus facultades y obligaciones, el administrar las participaciones y aportaciones federales y estatales y demás recursos públicos, efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios, formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos, los cuales serán aprobados por el Cabildo, para su publicación en la Gaceta Municipal, detallando los ingresos y egresos; asimismo, de toda erogación deberá exigirse que sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha, todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad; y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; por lo tanto, resulta incuestionable que es la competente para conocer de la información solicitada.

Consecuentemente, toda vez quedó acreditada la posible existencia de la información petitionada en los archivos del Sujeto Obligado, así como su publicidad, se revoca la falta de respuesta.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TEKANTÓ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 589/2018.

la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01033518**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Tesorería Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 01033518, toda vez que el particular en su escrito de interposición del recurso de revisión manifestó lo siguiente: *"No tengo respuesta alguna."*

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, para efectos de rendir sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día doce de diciembre del año dos mil dieciocho, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01033518, toda vez que en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, con motivo de la respuesta que le fuere remitida por el área que a su juicio resultó competente, emitió contestación a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**; tan es así, que intentó subsanar su proceder, ya que mediante el oficio de fecha once de diciembre del año que antecede y anexos, remitió a la Oficialía de Partes de este Órgano Autónomo la respuesta recaída a dicha solicitud.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones

revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta remitida al Instituto en fecha doce de diciembre del año inmediato anterior, satisfacer el interés del particular, y por ende, dejar sin efectos el acto que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación, esto es, la falta de respuesta.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que el área que a su juicio resultó competente, a saber, la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán**, en fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciocho dio contestación al requerimiento que le fuere efectuado por la Unidad de Transparencia en cita, para dar respuesta a los contenidos de información: **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13** de la solicitud de acceso con folio 01033518, proporcionando en cuanto al contenido **10**, lo gastado en gasolina en el año 2016; en lo que atañe a los diversos: **3, 4, 6 y 7**, indicó que ponía a disposición la información en el departamento de la Tesorería; y finalmente, de los contenidos: **1, 2, 8, 9 y 11**, procedió a declarar la inexistencia de la información; posteriormente, mediante acta de sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia procedió a determinar por una parte, lo siguiente: "1.- *En relación a los numerales 1, 2, 8, 9 y 11 se informa la inexistencia con fundamento en el artículo 19 y 138 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, informando que esta fue solicitada a la Unidad Administrativa responsable del Sujeto Obligado.*", y por otra: "2.- *En relación a los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12 y 13 se declara la existencia de la información y por no contarse con ésta información en medio digital, se informa que previo pago de las copias que se generen para cumplir con lo aquí solicitado, se procederá a entregar los documentos donde consta esta información, a quien previa identificación y legítima representación, reconocida por el Instituto, se presente en las instalaciones que ocupa la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán...*", así también indicó: "...este Ayuntamiento, ha referido en otras contestaciones, las deficiencias sobre la infraestructura y coberturas tecnológica que adolece en nuestras funciones diarias...".

Como primer punto, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos,

en específico aquélla que remitiere para dar respuesta al **contenido número: 10. Gasto en gasolina en el año 2016 y en el año 2017**, se desprende que el **Tesorero Municipal** puso a disposición del particular la información que sí corresponde a la solicitada, esto es, el gasto en gasolina en el año 2016, alude a la cantidad de **\$1,307,787.45**; por lo tanto, se determina que sí satisface el contenido en cita.

Ahora bien, es necesario establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información (solicitud) señaló en el cuerpo de la misma: "**SOLICITO DE FORMA DIGITAL LA SIGUIENTE INFORMACIÓN**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información en modalidad electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía, que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En este sentido, respecto a los contenidos: **3. Listado de licitaciones con rubro en el periodo 2015-2018; 4. Listado de obras por invitación en el periodo 2015-2018; 6. Listado de calles pavimentadas en el periodo 2015-2018, y 7. Listado de repavimentación de calles en el periodo 2015-2018**, toda vez que el Sujeto Obligado indicó que ponía a disposición del solicitante la información en el departamento de la Tesorería, previo pago de las copias que se generen para cumplir con lo solicitado, por no contar con la información en medio digital ni con la infraestructura tecnológica que se requiere para efectuar la digitalización de documentos, resulta necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento

para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

Así también, el **numeral 133** de la citada Ley señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las modalidades (consulta directa, expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos) en que los Sujetos Obligados *inicialmente* los poseen en sus archivos, sino que también comprende proporcionarla atendiendo a la solicitud del interesado, esto es, al medio de reproducción petitionado.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un Sujeto Obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Transparencia deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado, **siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida**; por ejemplo, en los casos que se requiera información en la modalidad electrónica, es decir, digitalmente, y esta obra en un archivo Excel o PDF, y en vez de entregarse electrónicamente al particular se pone a su disposición en copias simples o en un medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega (a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o correo electrónico), toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida, o bien, que el sujeto obligado se encuentra impedido materialmente para proceder a efectuar el procesamiento, y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, ahora Directora General Ejecutiva, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.”**

Así también, de la interpretación sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y *la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información*, la Unidad de Transparencia deberá cumplir al menos con:

- Fundar y motivar las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información.
- Finalmente, hacer del conocimiento del particular lo anterior.

Sírvase de apoyo, el **Criterio 08/2017**, emitido en materia de acceso a la información, por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala lo siguiente:

“CRITERIO 08/2017

MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE. DE UNA INTERPRETACIÓN A LOS ARTÍCULOS 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 136 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CUANDO NO SEA POSIBLE ATENDER LA MODALIDAD ELEGIDA, LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE TENDRÁ POR CUMPLIDA CUANDO EL SUJETO OBLIGADO: A) JUSTIFIQUE EL IMPEDIMENTO PARA ATENDER LA MISMA Y B) SE NOTIFIQUE AL PARTICULAR LA DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN EN TODAS LAS MODALIDADES QUE PERMITA EL DOCUMENTO DE QUE SE TRATE, PROCURANDO REDUCIR, EN TODO MOMENTO, LOS COSTOS DE ENTREGA.

RESOLUCIONES:

- RRA 0188/16. SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO. 17 DE AGOSTO DE 2016. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA FONENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA.

- RRA 4812/16. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. 08 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE OSCAR MAURICIO GUERRA FORD.
- RRA 0359/17. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. 01 DE MARZO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE ARELI CANO GUADIANA.”

En merito de lo anterior, a fin de tener mayor precisión en la presente definitiva conviene establecer que acorde al Lineamiento Segundo, fracción XIII de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso se entiende por **modalidad de entrega**: el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquéllos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación efectuada a la fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a)** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b)** mediante consulta directa; **c)** mediante la expedición de copias simples; **d)** copias certificadas, y **e)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Establecido lo anterior, se desprende que si bien el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante la documentación que a su juicio corresponde a la solicitada en los **contenidos 3, 4, 6 y 7**, en el departamento de la Tesorería, fundando y motivando las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ya que precisó no contar con la información en medio digital ni con la infraestructura tecnológica que se requiere para efectuar la digitalización de documentos, lo cierto es, que no resulta procedente, toda vez que **no garantizó al particular el derecho de acceso a la información**, en término de lo previsto en el ordinal 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en los casos que la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, la autoridad deberá de ofrecer otra u otras modalidades de entrega, estas son: consulta directa, copias simples o copias certificada, por lo que limitó al particular al

pago de las copias de los contenidos en cita, tal y como se advierte del acta de sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.

Finalmente, en cuanto a la declaración de inexistencia de los contenidos de información: **1. Copia digital de facturas que amparan el pago de alimentos en el periodo del año 2016 al año 2017; 2. Copia digital de facturas que amparan el reembolso por gastos de funcionarios públicos en el periodo del año 2016 al año 2017; 8. Copia digital de facturas que amparan el pago de boletos de avión en el año 2016 y el año 2017; 9. Copia digital de las facturas que amparan el pago de mantenimiento de parques y jardines en el año 2016 y 2017, y 11. Facturas que amparan el coso de prendas de vestir pagadas en el periodo que comprende el año 2016 y el año 2017,** resulta conveniente establecer la normatividad aplicable en la materia, para proceder a valorar la conducta del Sujeto Obligado.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, aún cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, éstas no hayan sido ejercidas, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio, respectivamente.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la

legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió al Área que en la especie resultó competente para poseer la información peticionada, a saber: **la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán**, quien mediante diversos oficios dio contestación declarando motivadamente la inexistencia de la información, manifestando que no se realizaron gastos por concepto de alimentos, reembolsos por gastos a funcionarios públicos, boletos de avión, mantenimiento de parques y jardines, ni se compraron prendas de

vestir, y por ende, no existen facturas que amparen dichos gastos; ni registro de ellos; declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, en término de lo previsto en los ordinales 19 y 138 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, respecto al contenido **5. Listado de obras por adjudicación directa**, el Sujeto Obligado manifestó que no proporcionaría la información, en razón que el particular no le especificó el año sobre el cual requiere la información; en este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado debió requerir al ciudadano dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, precisara el periodo que es de su interés obtener, de conformidad al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, realizar una interpretación atendiendo al planteamiento del resto de la solicitud, pues es evidente que el particular requiere conocer dicho contenido inherente al periodo de la administración 2015-2018.

Finalmente, en lo que atañe a los diversos **12. Padrón de proveedores a la fecha del presente año 2017, y 13. Padrón de contratistas a la fecha del presente año 2017**, no se advierte que la Unidad de Transparencia hubiera requerido al área responsable para que efectuare la búsqueda exhaustiva de la información y la entregare, o bien, declare su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En merito de todo lo analizado, se advierte que **el Sujeto Obligado no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, pues si bien requirió al área competente (Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán), que mediante diversos oficios puso a disposición del solicitante la información petitionada en el **contenido 10**, y declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información contenida en los **numerales 1, 2, 8, 9 y 11**, cumpliendo con el procedimiento previsto en la Ley, lo cierto es, que en lo que atañe a los diversos **3, 4, 6 y 7**, omitió garantizar al particular el derecho de acceso a la información, limitándolo al

pago de las copias de la información que a su juicio corresponde a la peticionada; en lo referente al contenido **5** no proporcionó la información peticionada; y en lo que atañe a los contenidos **12** y **13** no se advierte en autos constancia alguna mediante la cual se hubiera requerido al área competente para efectos que realizare la búsqueda exhaustiva de la información peticionada (Tesorería Municipal), y procediere a la entrega en cuestión; máxime, que omitió hacer del conocimiento del recurrente la respuesta que emitiere, pues de las documentales que obran en autos, y de la consulta efectuada por este Órgano Colegiado al Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, no se advierte alguna que así lo acredite, por ende, sigue causando agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se **revoca la falta de respuesta** por parte del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, recaída a la solicitud con folio 01033518, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Ponga a disposición del inconforme: a) La documentación que le fuere remitida

para dar contestación al contenido de información: **10. Gasto en gasolina en el año 2016 y en el año 2017, en modalidad electrónica; b) Las constancias que le fueren remitidas para dar contestación a los contenidos de información: 3. Listado de licitaciones con rubro en el periodo 2015-2018; 4. Listado de obras por invitación en el periodo 2015-2018; 6. Listado de calles pavimentadas en el periodo 2015-2018, y 7. Listado de repavimentación de calles en el periodo 2015-2018, en las modalidades que resulten aplicables, acorde a lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estas son: consulta directa, copias simples o copias certificadas, y c) El acta de sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, del Comité de Transparencia de Sujeto Obligado, mediante la cual confirmare la declaración de inexistencia de los contenidos de información: **1. Copia digital de facturas que amparan el pago de alimentos en el periodo del año 2016 al año 2017; 2. Copia digital de facturas que amparan el reembolso por gastos de funcionarios públicos en el periodo del año 2016 al año 2017; 8. Copia digital de facturas que amparan el pago de boletos de avión en el año 2016 y el año 2017; 9. Copia digital de las facturas que amparan el pago de mantenimiento de parques y jardines en el año 2016 y 2017, y 11. Facturas que amparan el costo de prendas de vestir pagadas en el periodo que comprende el año 2016 y el año 2017.****

II. Requiera al Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos **5. Listado de obras por adjudicación directa, correspondiente al periodo de la administración 2015-2018, 12. Padrón de proveedores a la fecha del presente año 2017, y 13. Padrón de contratistas a la fecha del presente año 2017**, y los ponga a disposición del particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declaren fundada y motivadamente la inexistencia decretada, siendo que deberá seguir el procedimiento establecido en la norma.

III. Notifique a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01033518, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

IV. Envié al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

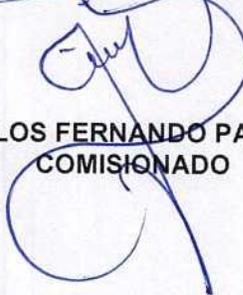
fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

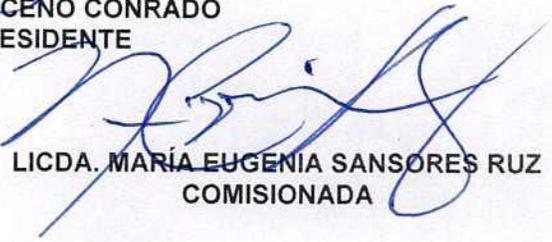
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

CFMK/HNM/JOV